

---

Sentencia impugnada: Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 2 de febrero de 2018.

Materia: Penal.

Recurrentes: Magalis Reynoso y Abraham Reynoso.

Abogado: Dr. Alfonso García.

Interviniente: Adriana Altagracia Ventura Bonilla.

Abogado: Lic. Narciso Antonio Peña Saldaa.

## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Magalis Reynoso y Abraham Reynoso, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral n.ºs. 003-0029942-7 y 001-0218761-4, respectivamente, domiciliado el primero en la calle Respaldo El Fondo n.º 5, Ponce Adentro, Los Guaricanos, Villa Mella, Santo Domingo Norte; y la segunda residente en la calle Respaldo José Ortega y Gasset n.º 2, Cristo Rey, imputados, contra la sentencia n.º 502-2017-SEEN-0006, de fecha 2 de febrero de 2018, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunto de la República, Licdo. Andrés M. Chalas Velázquez;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Dr. Alfonso García, en representación de los recurrentes, depositado el 23 de febrero de 2018, en la secretaría de la Corte a-quá, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de replica a dicho recurso, suscrito por el Lic. Narciso Antonio Peña Saldaa, en representación de Adriana Altagracia Ventura Bonilla, depositado en la Secretaría de la Corte a-quá el 6 de marzo de 2018;

Visto la resolución n.º 1342-2018, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia de sustentación para el día 25 de julio de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los

treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley n.º 25 de 1991, modificada por las Leyes n.ºs. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley n.º 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y la resolución n.º 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que apoderado para el conocimiento del fondo del proceso seguido a Abraham Reynoso y Magalis Reynoso, acusados de violación a los arts. 5, 13 y 111 de la Ley 675-44, sobre Ornato Público, la Segunda Sala del Juzgado de Paz para asuntos Municipales del Distrito Nacional dictó la sentencia n.º 0080-2017-SS-00012, el 23 de agosto de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** Declara culpable a los señores Abraham Reynoso y Magalis Reynoso de violar las disposiciones contenidas en los artículos 5, 13 y 111 de la Ley 675-44, sobre Urbanización y Ornato Público, el 8 de la Ley 6232-63 sobre Planeamiento Urbano; el artículo 118 literal a de la Ley 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios; en perjuicio de Adriana Altagracia Ventura Bonilla y en consecuencia se le condena a cumplir un pena de prisión correccional de 6 meses a ser cumplida en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, y al pago de una multa de Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$500.00) en beneficio del Estado Dominicano; pena que será suspendida de manera total bajo las condiciones siguientes: 1-) Residir en un domicilio fijo que puede ser el de su residencia actual, y en caso de tener la necesidad de mudarse deben notificarlo al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes; y 2-) Prestar algún tipo de trabajo o servicio comunitario dirigido por el Ayuntamiento del Distrito Nacional, conforme lo permiten los artículos 341 y 41 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Ordena la demolición de toda edificación que obstruye el libre tránsito como derecho fundamental que es, del cual tienen derecho todas las partes en pugna en este proceso, concerniente al callejón objeto de la presente litis, el cual divide las viviendas que se encuentran ubicadas en la Respaldo Ortega y Gasset, n.ºm. 2-A, del sector de Cristo Rey; **TERCERO:** Se condena a los señores Magalis Reynoso y Abraham Reynoso al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Se ordena notificar al Juez de la Ejecución de la Pena de este Departamento Judicial del Distrito Nacional. En el aspecto civil: **PRIMERO:** En cuanto a la forma, se declaran buena y válida las pretensiones civiles del querellante y actor civil; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechazan por no haber sido probados los daños; **TERCERO:** En cuanto a las costas civiles se ordena su compensación; **CUARTO:** Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día que contaremos a trece (13) de septiembre del presente año 2017, a las 2:00p.m; **QUINTO:** En caso de las partes no estar de acuerdo con la presente decisión, pueden ejercer su derecho de apelar en un plazo de 20 días, a partir de la fecha de su notificación”;

- d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por Abraham Reynoso y Magalis Reynoso, imputados, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia n.º 502-01-2017-SS-00006, el 2 de febrero de 2018, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

**“PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los imputados Abraham Reynoso y Magalis Reynoso, a través de su defensa técnica, Licdo. Alfonso García, en fecha cuatro (4) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), contra la sentencia n.ºm. 0080-2017-SS-00012, de fecha veintitrés (23) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por ser justa y conforme a derecho; **TERCERO:** Exime a los imputados recurrentes Abraham Reynoso y Magalis Reynoso, del pago de las costas penales y civiles del proceso; **CUARTO:** Ordena a la secretaria remitir copia de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena con asiento en el Distrito Nacional, para los fines correspondiente”;

Considerando, que los recurrentes Abraham Reynoso y Magalis Reynoso, por intermedio de su defensa técnica, proponen como fundamento de su recurso de casación los medios siguientes:

**“Primer Motivo:** *Violación a la ley por errónea aplicación de norma legal. Que la Corte no determinó la intención fraudulenta de los recurrentes, condición esta que es imprescindible para la condena. No determinó el grado de participación de los imputados en la supuesta violación, ya que no aplicó la individualización y personalización de la pena. Que la Corte al analizar las disposiciones contenidas en los arts. 05, 13 y 111 de la Ley 675-44, la Ley 6232-63, y la Ley 176-07 no observó que parte de cada ley fue violada cada uno, lo que se ha incurrido en una errónea aplicación de la ley. Que la Corte al declarar culpables a los imputados incurrió en una errónea aplicación de la ley, ya que la violación al art. 8 de la Ley 6232-63, sobre Planteamiento Urbano, es al ayuntamiento que el corresponde dicha reclamación y este no ha manifestado ningún interés en dicha reclamación, por lo que la querellante Adriana Altagracia Ventura no puede beneficiarse de la misma, ya que la ley no la da esa atribución; Segundo Motivo: *Sentencia manifiestamente infundada. La Corte no da motivación suficiente para rechazar el recurso de apelación y solo se limita a confirmar la sentencia objeto del recurso”;**

Considerando, que del examen y ponderación de la sentencia impugnada, esta Sala verificó que para sustentar su decisión, la Corte a qua determinó, en síntesis:

*“1-) Que contrario a las quejas externadas por los recurrentes, que el tribunal de instancia ofreció una adecuada y suficiente fundamentación en la que justifica su decisión, comprobando esta Sala el cumplimiento de las garantías procesales en que se sustenta nuestro ordenamiento, tales como la valoración razonable de los medios de prueba, realizada mediante el empleo del sistema de la sana crítica racional, al considerar el aforo suficiente e idoneo del elenco presentado por el acusador público y el privado, especialmente las de tipo testimonial y pericial, de cuyo examen y ponderación arribó a la conclusión de que los imputados Abraham Reynoso y Magalis Reynoso fueron las personas que sin obtener los permisos correspondiente ni la aprobación de los planos de que se trata, construyeron una edificación (barbería) localizada en el calle Respaldo Ortega y Gasset número 2-A del Sector Cristo Rey, Distrito Nacional; medios de pruebas que unidos al resto del quantum probatorio, del tipo documental, valorados y descritos en las páginas 10 y 19 de la decisión atacada, dejaron claramente establecida la responsabilidad penal de los procesados conforme al cuadro fáctico imputador descrito por el acusador público, por lo que se trata de una sentencia que posee fundamentos suficientes, estructurada de manera lógica y coherente, en la que no se verifican los vicios denunciados por el recurrente; 2-) Que no es de recibo y eficaz la queja invocada por los recurrentes en su segundo medio, de apelación, por lo tanto improcedente, lo referente a la errónea aplicación del art. 8 de la Ley número 6232 sobre Planteamiento Urbano, pues la lectura de la decisión impugnada revela que dicha normativa regula todo lo concerniente a la emisión de los permisos relativos a cualquier tipo de construcción, en el caso de la especie, los acusadores público y privado, le endilgan a los imputados el no haberse agenciado dicho permiso por la institución destinada a tales fines, y que el hecho de que la Oficina de Planteamiento Urbano no se haya constituido en parte no impide la configuración del ilícito penal, y mucho menos su persecución; con lo cual quedo claramente establecida la responsabilidad penal de los procesados conforme al cuadro fáctico imputador descrito por el Ministerio Público, lo que evidencia una correcta aplicación e interpretación de las disposiciones legales que prescriben y sancionan la ilegalidad de la edificación realizada; advirtiendo esta jurisdicción de segundo grado en su labor de verificación de la sentencia cuestionada, que la valoración del acervo probatorio presentado en juicio fue realizado conforme a las reglas de la sana crítica racional y observando las normas del debido proceso de ley, por lo que no se advierte en el cuerpo de la sentencia el vicio sobre errónea aplicación del artículo 8 de la Ley número 6232 sobre Planteamiento Urbano que arguyen los reclamantes; 3-) Que el estudio del fallo impugnado permite a esta alzada comprobar, contrario a las quejas externadas por los recurrentes, que el tribunal de instancia ofreció una adecuada y suficiente fundamentación en la que justifica su decisión, comprobando esta Sala el cumplimiento de las garantías procesales en que se sustentan nuestro ordenamiento [...]”;*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que los recurrentes en el desarrollo de su primer medio, en un primer aspecto sostienen que la Corte incurrió en violación a la ley por errónea aplicación de norma legal, al no determinar que la Corte no determinó la intención fraudulenta de los recurrentes, condición esta que es imprescindible para la condenación. Que no se determinó el grado de participación de los imputados en la supuesta violación, ya que no aplicó la individualización y personalización de la pena; alegan además que al analizar las disposiciones contenidas en los arts. 05, 13 y 111 de la Ley 675-44, la Ley 6232-63, y la Ley 176-07 no observó que parte de cada ley fue violada uno, lo que se ha incurrido en una errónea aplicación de la ley;

Considerando, que una vez examinado el contenido del primer aspecto del primer medio, constata esta alzada que el fundamento utilizado por el reclamante para sustentarlo, constituye un medio nuevo, dado que el análisis a la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se evidencia que los impugnantes no formularon en las precedentes jurisdicciones ningún pedimento ni manifestación alguna, en el sentido ahora arguido, por lo que no puso a la Alzada en condiciones de referirse al citado alegato, de ahí la imposibilidad de poder invocarlo por vez primera ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación;

Considerando, que en cuanto en un segundo aspecto del primer medio invocan los recurrentes que la Corte al declarar culpables a los imputados incurrió en una errónea aplicación de la ley, ya que la violación al art. 8 de la Ley 6232-63, sobre Planteamiento Urbano, es al ayuntamiento que el corresponde dicha reclamación y este no ha manifestado ningún interés en dicha reclamación, por lo que la querellante Adriana Altagracia Ventura no puede beneficiarse de la misma, ya que la ley no la da esa atribución;

Considerando, que contrario a lo denunciado en el segundo aspecto del primer medio la Corte no incurrió en el vicio denunciado, toda vez que constata y así lo hizo constar en su decisión que el tribunal de juicio aplicó correctamente la ley transgredida, y dejó claramente establecida la responsabilidad penal de los procesados en el hecho que ha sido juzgado al no contar los imputados con los permisos y ni la aprobación para construir la edificación que dió origen al presente proceso, estableciendo además que se encuentran configurado el ilícito atribuido a dichos procesados, en consecuencia, al no apreciarse el vicio analizado se desestima este segundo aspecto del primer medio;

Considerando, que en el segundo medio sostienen los recurrentes que la sentencia es manifiestamente infundada estableciendo que la Corte a qua inobservó lo dispuesto en el artículo 24 del Código Procesal Penal, al dictar una sentencia carente de motivación; sin embargo, conforme al contenido de la sentencia recurrida no se verifica que los jueces del tribunal de alzada hayan inobservado la citada disposición legal, toda vez que fueron claros y precisos al establecer las razones por las cuales rechazaron los medios propuestos por los recurrentes, por tanto, se rechaza este segundo medio analizado.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## **FALLA**

**Primero:** Admite como interviniente a Adriana Altagracia Ventura Bonilla en el recurso de casación interpuesto por Abraham Reynoso y Magalis Reynoso, contra la sentencia número 502-2017-SS-EN-0006, de fecha 2 de febrero de 2018, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Rechaza el referido recurso y confirma la decisión impugnada;

**Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas procesales;

**Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

(Firmados).-Miriam Concepción Germán Brito.-Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Fran Euclides Soto Sánchez.-Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia

pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)